JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: TESLP/JDC/10/2015

RECURRENTE:
SERGIO JUÁREZ BERRONES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SANJUANA JARAMILLO JANTE.

San Luis Potosí, S. L. P., a 10 diez de abril de 2015 dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente indicado al rubro, interpuesto por SERGIO JUÁREZ BERRONES, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la "*resolución de 24 de febrero de 2015, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del Juicio de Nulidad 87/2015*".

G L O S A R I O

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Comisión Nacional de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Estatal de Justicia:	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí
Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Código de Justicia Partidaria	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES:

1. Medio de impugnación intrapartidista. El trece de febrero del año en curso, SERGIO JUÁREZ BERRONES ante la Comisión de Procesos Internos en Rioverde, S.L.P, interpuso juicio de nulidad en contra de los resultados de la elección de la Convención Municipal de Rioverde S.L.P., en donde se eligió al candidato a Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, y la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la respectiva constancia.

2. Primer juicio ciudadano federal. El doce de marzo del presente año, el actor interpuso medio de impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

3. Reencauzamiento a este Tribunal Electoral. El trece de marzo de dos mil quince, la Sala Regional, decretó improcedencia del juicio ciudadano y lo

reencauzó a este Tribunal, para que instaurara un proceso dirigido proteger el derecho que se estimaba violado y resolviera lo procedente.

4. Recepción del expediente. El diecisiete de marzo de dos mil quince mediante oficio SM-SGA-OA-287/2015 se recibió en este Tribunal Electoral la demanda precisada y sus anexos, Al efecto se formó el expediente TESLP/JDC/07/2015.

5. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/07/2015. El veintiséis de marzo de dos mil quince este Tribunal Electoral emitió la resolución correspondiente.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de marzo de dos mil quince, el actor presentó medio de impugnación en contra de la resolución emitida por este Tribunal, al efecto se formó el expediente SM-JDC-330/2015 del índice de la Sala Regional.

7. Juicio ciudadano local. El treinta de marzo del presente año, el inconforme promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el juicio de nulidad 87/2015.

8. Resolución. El ocho de abril de dos mil quince, la Sala Regional, emitió la resolución dentro del juicio SM-JDC-330/2015.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106, punto 3, y 111, de la Ley General; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y el numeral 26, la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. El juicio fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley Medios, el actor cuenta con legitimación para promover un juicio, toda vez que el actor es un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado en vertiente de registrarse como precandidato a Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., por el Partido Revolucionario Institucional.

ACTO IMPUGNADO. En el caso a estudio el ahora promovente se queja de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Revolucionario Institucional, de fecha 24 de febrero del año en curso, razonando el inconforme que la autoridad partidaria carece de competencia.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Este Tribunal Electoral considera que el presente medio impugnativo debe desecharse de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en el sentido de que el juicio ciudadano que se analiza ha quedado sin materia.

La Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de sus propias disposiciones. Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

El legislador ha previsto que las impugnaciones queden sin materia con motivo de un actuar posterior de la propia autoridad señalada como responsable, empero, el mismo efecto puede acontecer por el dictado de determinaciones por parte de órganos o autoridades diversas a la responsable.

Es preciso señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una

sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, es el *conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso*[1].

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, en los medios de impugnación que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un juicio quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, sin embargo, no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del juicio, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el juicio, como consecuencia de un distinto acto o resolución, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Ante tal escenario, carece de objeto seguir con el juicio, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda o su sobreseimiento, si ocurre después.[3]

El criterio anterior, se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. El artículo 11,

[1] Cipriano Gómez Lara, *Teoría General del Proceso,* Oxford, México, 2010, p.7.

> apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después**. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

[Énfasis añadido]

En este sentido, en la tesis transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del

proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

En el caso concreto, el actor manifiesta que la Comisión Estatal Partidaria carece de competencia para resolver el juicio de nulidad promovido por el actor en contra de "*los resultados de la elección de la Convención Municipal de Rioverde S.L.P., en donde se eligió al candidato a Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, y la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la respectiva constancia*".

Ahora bien, la causal de improcedencia acontece porque en la sesión pública de ocho de abril del presente año, la Sala Regional resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-330/2015 en la que se determinaron los efectos siguientes:

> "**4. EFECTOS DEL FALLO**
>
> Como resultado de los razonamientos vertidos en este fallo, se establecen a continuación los efectos siguientes:
>
> **4.1. Se declara insubsistente** la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil quince, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, en el juicio de nulidad 87/2015.
>
> **4.2.** En vía de consecuencia, **se deja sin efectos** la resolución de veintiséis de marzo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/07/2015.
>
> **4.3.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que a partir de la notificación de esta sentencia, **resuelva** lo que corresponda conforme a sus atribuciones, dentro del plazo **de tres días** a partir de que tenga en su poder el expediente 87/2015 relativo al juicio de nulidad que le envíe oportunamente la Comisión Estatal y esté debidamente integrado el expediente respectivo.
>
> Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que dicte la resolución correspondiente, **deberá informar** a esta Sala Regional el cumplimiento respectivo acompañando la documentación pertinente; apercibida que de no acatar lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios. (sic)
>
> 4.4. **Se vincula** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí para que una vez que se le notifique esta sentencia, remita de inmediato a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el expediente debidamente integrado relativo al juicio de nulidad.

Documental publica que tiene pleno valor probatorio.

Como se puede observar, derivado de lo resuelto por la Sala Regional, ya no rige la misma situación que originó la inconformidad que ha motivado el presente juicio, pues tal decisión judicial generó un cambio en la situación jurídica del actor, en virtud de lo cual la determinación que ahora se cuestiona ha quedado insubsistente, cesando pues en sus efectos.

Entre otros términos, en la sentencia del indicado juicio ciudadano SM-JDC-

330-2015 la Sala Regional declaró insubsistente la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil quince, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, en el juicio de nulidad 87/2015. Que es precisamente la que constituye el acto impugnado en esta instancia.

Asimismo, en la sentencia se ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, dentro del plazo de tres días a partir de que tenga en su poder el expediente 87/2015 relativo al juicio de nulidad interpuesto por el actor.

Por ende, es evidente que la situación del ahora actor habrá de regirse por los nuevos lineamientos que habrán de emitirse en cumplimiento del referido fallo judicial, de ahí que la determinación que aquí ha sido combatida ha quedado sin materia.

Por consiguiente, se **desecha de plano** el juicio ciudadano promovido por Sergio Juárez Berrones.

Por expuesto y fundado, de conformidad con los dispuesto por el artículo 22, inciso e), de la Ley Medios se,

R e s u e l v e:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. **LEGITIMACIÓN**. El juicio fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurrente cuenta con legitimación para promover el presente juicio.

TERCERO. SE DESECHA DE PLANO el juicio ciudadano promovido por Sergio Juárez Berrones, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Estatal de Justicia

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí; con fundamento y de conformidad con los artículos 26, 28, y 84, párrafo 2 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante.- Doy Fe. **Rúbricas.**